

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para informarle que el término para subsanar la presente demanda venció el 7 de julio de 2020, y la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, julio 10 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 564  
Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

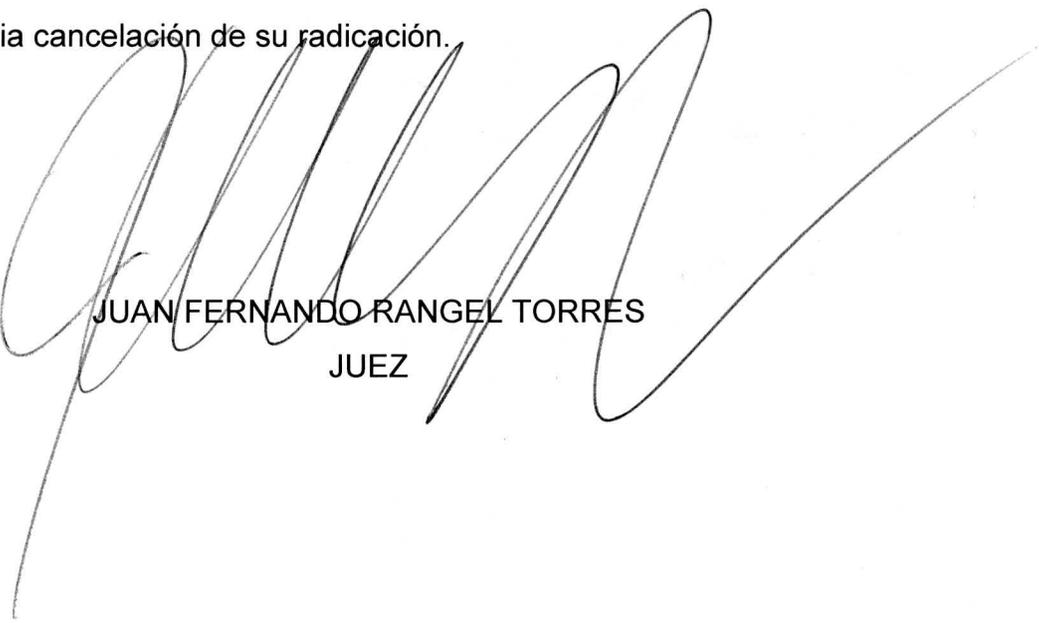
En virtud al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto del 11 de marzo de 2020, visible a folio 60 del expediente, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte interesada no subsanó oportunamente los defectos de que adolece la presente demanda, encontrándose vencido el término legal para ello, lo que inexorablemente conlleva al rechazo de la misma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

2020-00118  
ADOPCION

**JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91684d8ddc56ee33dad09496285ee6741661c3d8ddbd5fde3ccf2494c392d978**

Documento generado en 09/07/2020 04:11:29 PM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO SUSTANCIACION

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Corresponde al Despacho resolver la solicitud elevada a través del correo electrónico por el señor Sebastián Casilimas Aranda, dirigida a que se le autorice pago de títulos.

Por lo anterior y en aras de darle una pronta respuesta a su solicitud, se observa en el expediente que usted tiene apoderado judicial que lo represente, es así que cualquier solicitud deberá ser a través de él, y ante la información de no poder contactarlo, deberá acudir a los mecanismos establecidos, tendientes a la designación de un nuevo profesional del derecho, si lo estima conveniente.

Igualmente el pago de los depósitos judiciales deberá tener una liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P, razón por la cual una vez quede en firme se procederá a su pago.

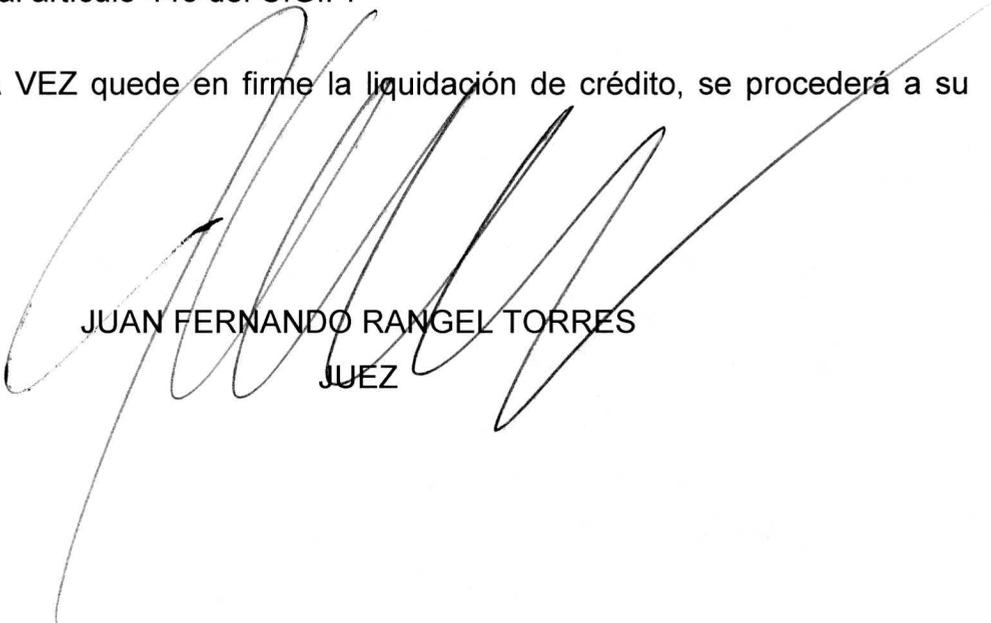
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: UNA VEZ quede en firme la liquidación de crédito, se procederá a su pago.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 559

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proveer acerca de si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación de crédito visible a folios N° 227 presentada a través de apoderado judicial por la Sra. Carmen Elena Marín Orobio dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Hernando Estupiñan Estupiñan.

De la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se advierten circunstancias que se oponen a su aprobación, como lo son: 1) Al efectuar la liquidación no se observaron las previsiones del artículo 1617 del Código Civil en cuanto a los intereses causados, toda vez que los indicados en la tabla de la liquidación presentada no son los ajustados, 2) No se tuvo en cuenta la anterior liquidación de crédito, toda vez que se relacionaron meses que ya se encontraban liquidados.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede el despacho a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

		Mes	Cuotas Ordinarias		Subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2020	7	ENE	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 48.461,00	\$ 1.433.061,00
2020	6	FEB	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 41.538,00	\$ 1.426.138,00
2020	5	MAR	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 34.615,00	\$ 1.419.215,00
2020	4	ABR	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 27.692,00	\$ 1.412.292,00
2020	3	MAY	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 20.769,00	\$ 1.405.369,00
2020	2	JUN	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 13.846,00	\$ 1.398.446,00
2020	1	JUL	\$ 1.384.600,00		\$ 1.384.600,00	\$ 6.923,00	\$ 1.391.523,00
Subtotales			\$ 9.692.200,00		\$ 9.692.200,00	\$ 193.844,00	\$ 9.886.044,00
LIQUIDACION ANTERIOR A FL 41, 86,125 167,196,219							\$ 68.165.465,26
SUBTOTAL							\$ 78.051.509,26
TITULOS PAGADOS							\$ 71.396.518,00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE A JULIO DE 2020							\$ 6.654.991,26

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para el mes de julio de 2020 sería la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS

CENTAVOS (\$6.654.991,26) M/CTE. y no la suma relacionada en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de \$16.755.058,31

Ahora, teniendo en cuenta el reporte general por proceso, que arroja el módulo de depósitos judiciales de la plataforma del Banco Agrario, se puede observar que se encuentran constituidos dos depósitos judiciales, por valor total de \$4.150.977 para lo cual el Despacho dispondrá ordenar su entrega a la parte ejecutante.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

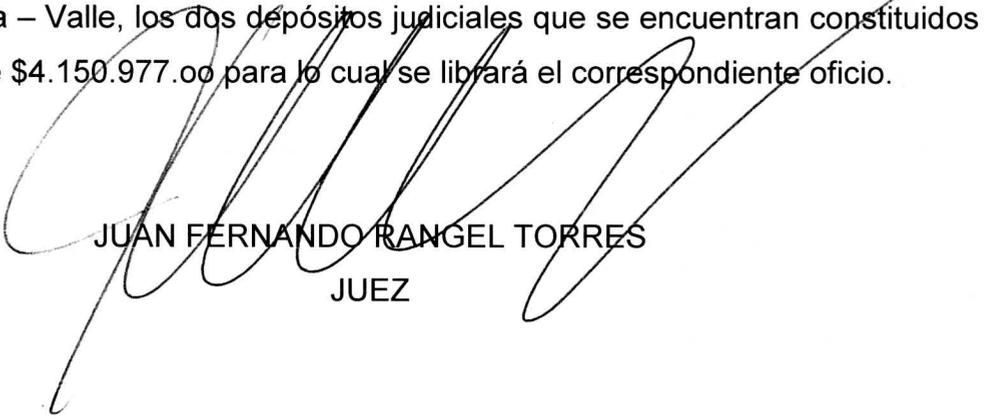
#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito presentada dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado a través de apoderada judicial por la Sra. Carmen Elena Marín Orobio dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Hernando Estupiñan Estupiñan, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito que fuera presenta por la parte ejecutante dentro del presente proceso, para indicar que el valor a favor de la misma al mes de julio de 2020 incluidos los intereses causados es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$6.654.991,26) M/CTE.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario el pago a favor de la ejecutante Sra. CARMEN ELENA MARIN OROBIO identificada con la CC N° 31.376.419 expedida en Buenaventura – Valle, los dos depósitos judiciales que se encuentran constituidos por valor total de \$4.150.977.00 para lo cual se librá el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 569

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proveer acerca de si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación de crédito visible a folio N° 42, presentada por la apoderada de la parte demandante Sra. Diana Marcela Guzmán Balcázar quien representa los intereses de su menor hija dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Edwin Pizo Bautista.

De la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se advierten circunstancias que se oponen a su aprobación, como lo son: **1)** Al efectuar la liquidación de crédito no se observaron las previsiones del artículo 1617 del Código Civil en cuanto a los intereses causados como quiera que los presentados no coinciden con el interés mensual. **2)** La cuota alimentaria calculada para el año 2019 no coincide con el IPC para el año indicado. **3)** Se solicitan cuotas que fueron relacionadas en la liquidación anterior.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede el despacho a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

		Mes	Cuotas Ordinarias	Abonado por el ejecutado	Subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2019	18	ABRIL	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 14.646,51	\$ 177.385,51
2019	17	MAY	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 13.832,82	\$ 176.571,82
2019	16	JUN	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 13.019,12	\$ 175.758,12
2019	15	JUN EXTR	\$ 362.739,00	\$ -	\$ 362.739,00	\$ 27.205,43	\$ 389.944,43
2019	14	JUL	\$ 362.739,00	\$ -	\$ 362.739,00	\$ 25.391,73	\$ 388.130,73
2019	13	AGO	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 10.578,04	\$ 173.317,04
2019	12	SEP	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 9.764,34	\$ 172.503,34
2019	11	OCT	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 8.950,65	\$ 171.689,65
2019	10	NOV	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 8.136,95	\$ 170.875,95
2019	9	DIC	\$ 362.739,00	\$ 200.000,00	\$ 162.739,00	\$ 7.323,26	\$ 170.062,26
2019	8	DIC EXTRA	\$ 362.739,00	\$ 100.000,00	\$ 262.739,00	\$ 10.509,56	\$ 273.248,56
2020	7	ENE	\$ 376.526,00	\$ -	\$ 376.526,00	\$ 13.178,41	\$ 389.704,41
2020	6	FEB	\$ 376.526,00	\$ 200.000,00	\$ 186.813,00	\$ 5.604,39	\$ 192.417,39
				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Subtotales			\$ 4.743.181,00	\$ 1.900.000,00	\$ 2.853.468,00	\$ 168.141,19	\$ 3.021.609,19
Liquidacion anterior visible a folio 37							\$ 3.217.239,00
Totoal adeudado a febrero de 2020							\$ 6.238.848,19

TOTAL, ADEUDADO A LA EJECUTANTE A FEBRERO 2020 \$ 6.238.848,19

Como bien puede observarse el saldo total a favor del ejecutante para el mes de febrero de 2020 sería la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.238.848,19) M/CTE. y no la suma relacionada en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de \$6.303.993.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

Igualmente, la parte ejecutante solicitó se requiera nuevamente a las entidades bancarias que a la fecha no ha dado respuesta frente a la medida impuesta por este despacho, por lo anterior y por ser procedente su solicitud se oficiará a dichas entidades bancarias.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito presentada dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por el Sr. Diana marcela Guzmán Balcázar quien representa los intereses de su menor hija dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Edwin Pizo Bautista, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito que fuera presenta por la parte ejecutante dentro del presente proceso, para indicar que el valor a favor de la misma al mes de febrero del año 2020 incluidos los intereses causados, es la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.238.848,19) M/CTE.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta a la medida impuesta por este despacho.

NOTIFIQUESE,

  
JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Señala que Colpensiones exige la designación apoyo para el adelantamiento del trámite, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquélla figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del señor Wilson Perlaza Sinisterra.
- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

3. RECONOCER personería al Dr. HAROLD BORJA NUÑEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juéz

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, la presente demanda subsanada de manera oportuna por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, julio 10 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Cali, diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede y por reunir y contener la demanda los requisitos legales, Juzgado

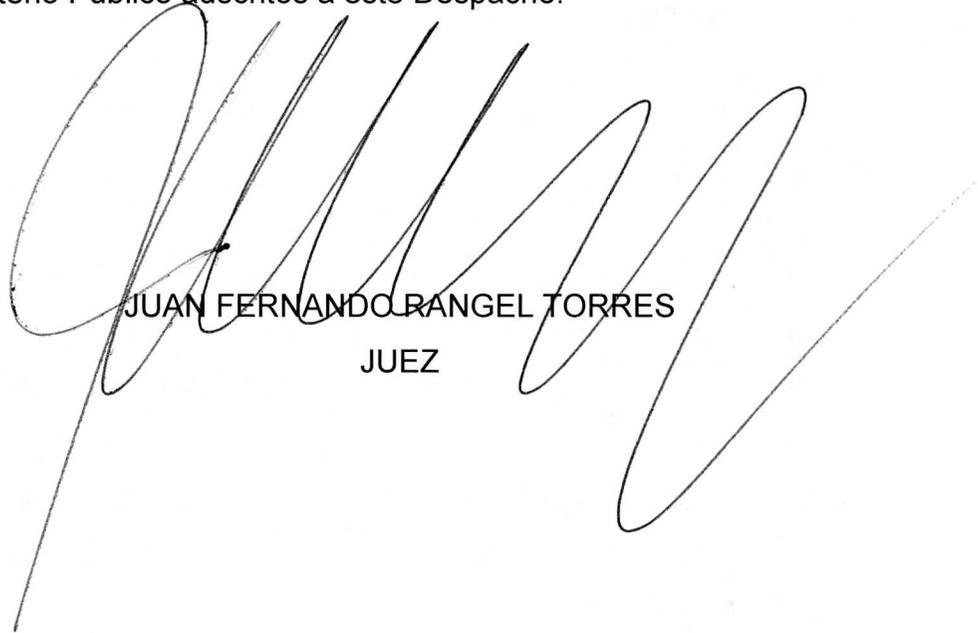
RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARITZA CHILO VELASCO contra la adolescente DANIELA TATICUAN CHILO el señor BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste. Hágasele entrega de las copias de la demanda y de los anexos.
3. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 num. 1º. del C.G.P. DESIGNAR como curador Ad – Litem de la adolescente DANIELA TATICUAN CHILO a la doctora MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL quien se localiza en la Calle 6a N° 2N - 36, Edificio Campanario, Tel: 311-3406940, correo electrónico diazangelabogados@live.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7º del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Comunicar su nombramiento mediante telegrama en los términos del artículo 49 del C.G.P y désele posesión.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JHON FREDY TATICUAN CALDON, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el

registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notificar de este proveído tanto a la Defensora de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto Interlocutorio No. 563  
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>i</sup>

Ahora vista la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora BERTA LILIA MANCILLA en contra de la señora ZOILA OLIVA BECERRA ORTIZ y contra los Herederos Indeterminados del señor ROBERTO NEL MARTINEZ, se observan circunstancias que imponen la declaratoria de su inadmisión.

a) Tanto en el poder conferido como en el encabezado de la demanda, el hecho décimo segundo, el numeral quinto del acápite de pruebas, el acápite de declaración de parte, el acápite de petición especial hace mención a que el nombre de la demandada corresponde al de ZOILA OLIVA BECERRA ORTIZ, mientras que en los numerales noveno y décimo segundo indica que es ZOILA OLIVA ORTIZ BECERRA y ZOILA OLIVA BECERRA DE ORTIZ.

b) Deberá informar la parte interesada con cuál de los siguientes grupos de familiares en primer grupo de consanguinidad se cuenta para que pueda llevarse a cabo la toma de muestras de sangra para la prueba de ADN según la siguiente tabla:

- El padre y la madre del presunto padre (presuntos abuelos).
- Tres (3) o más hijos biológicos del presunto padre y sus respectivas madres (presuntos hermanos).
- Tres (3) hermanos (as) del mismo padre y madre, de no ser así, serian los tres (3) hermanos con sus respectivas madres.
- Si reposa biopsia en algún Centro Asistencial (Hospital Clínica etc.) del Causante que sea apta para cotejo.

c) Deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada en la forma exigida por el numeral 2º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

d) Se deben aportar los correos electrónicos de ZOILA OLIVA BECERRA ORTIZ, ERCILIA REYES DE RENGIFO, ELENA LOPEZ MESTIZO, ROSARIO ORTIZ BECERRA y WILLIAM EMERY MINA LUCUMI, donde pueden ser notificados, numeral 10 art. 82 del

CGP en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, quien se identifica con la CC N° 1.062.316 y portador de la TP N° 295296 del CSJ, para actúan en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
4. REQUERIR a la parte actora para que aporte la información indicada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 560  
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, que por medio de apoderada judicial promueve el señor GUSTAVO NARVAEZ ORTIZ, a favor de la menor de edad MARTINA NARVAEZ CORDOBA, en contra de la señora VIVANA CORDOBA RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

Deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Con respecto a lo anteriormente mencionado vale la pena precisar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>

En tal virtud el despacho,

RESUELVE:

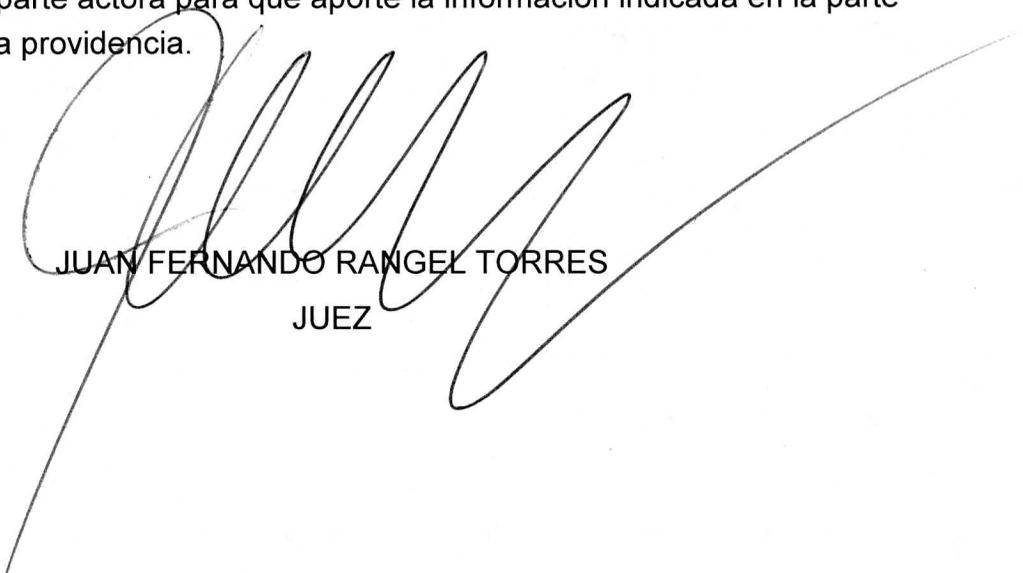
1. INADMITIR la presente demanda, que por medio de apoderada judicial promueve el señor GUTAVO NARVAEZ ORTIZ, a favor de la menor de edad MARTINA NARVAZ CORDOBA en contra de la señora VIVIANA CORDOBA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ como apoderada del interesado dentro del presente asunto, en las voces y para efectos del poder conferido.
4. REQUERIR a la parte actora para que aporte la información indicada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte ejecutada a través de apoderado judicial, presentó escrito en cuyo contenido señala formular recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 11 de febrero del año en curso, a través del cual se dispuso el pago a la alimentaria de depósitos judiciales.

Fundamentó su recurso argumentando que elevó exoneración de cuota alimentaria en razón a que su hija ya alcanzó la edad de 25 años y no se encuentra estudiando.

Dentro del traslado del reparo formulado, la contraparte, de manera directa, se pronunció entendiendo que por su situación la exoneración de la cuota debe hacerse, pero negándose a que le sean suspendidos los pagos de los depósitos que están a su favor, por cuanto aún tiene vigente un crédito de sus estudios.

Agotado el trámite correspondiente al presente asunto, se procede a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme los antecedentes, el recurso está dirigido a que se revoque el auto mediante el cual se está disponiendo el pago de títulos a la alimentaria, por considerar que a ello no había en razón a su edad y falta de vinculación académica.

Frente a los argumentos traídos por el actor, deberá indicarse que carecen de mérito para revocar la decisión de la que se duele, pues son propios de un proceso de exoneración de cuota alimentaria. Frente a este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2004 con radicación 2004-00001 con ponencia del Dr Pedro Octavio Múnar Cadena

*En efecto, señaló esta Sala ( Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003 ), que “la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la*

*circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración”.*

3. En efecto, para lograr el cometido que el accionante hoy busca por vía de tutela el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.*” (subrayas no son del texto).

De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.

De lo señalado se puede colegir, que para formular las razones por las que considera debe ser exonerado de cuota alimentaria, debe iniciar el proceso establecido por el legislador para ello, criterio que se mantiene a pesar del cambio de normatividad, pues el Código General del Proceso aún prevé trámite de dicha naturaleza.

No escapa al Despacho que si bien el inconforme adujo copia de solicitud en tal sentido, presentada el 16 de diciembre de 2019, a ella se le dio el trámite correspondiente de una demanda, asignándosele la radicación 76001-31-10-006-2020-0034-00, que resultó inadmitida por auto del 4 de febrero de este año, notificado por estado No. 013 del día siguiente, para luego ser rechazada mediante auto del día 14 del mismo mes, notificado por estado No. 020, ante la ausencia de pronunciamiento del interesado, providencia que valga señalar, no fue recurrida. Lo anterior permite evidenciar que contrario a lo indicado por el apoderado judicial, a su

solicitud, que debió cumplir con los requisitos de una demanda, sí se le dio trámite, sin obtener respuesta de su parte.

De lo anterior se sigue que aún se encuentra vigente la cuota alimentaria que fuera fijada en favor de Katerine Andrea Pisso Palma y a cargo del demandado, mediante sentencia del 30 de enero de 1996, respaldada por medida cautelar allí ordenada, y por tanto no exista razón que se oponga para que los dineros que obran a órdenes del Despacho por concepto de alimentos en favor de ella no le sean pagados.

Y si lo que pretende el demandado es ser exonerado de la obligación a su cargo, deberá iniciar el proceso correspondiente en el que la autoridad judicial decida al respecto.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue su confirmación.

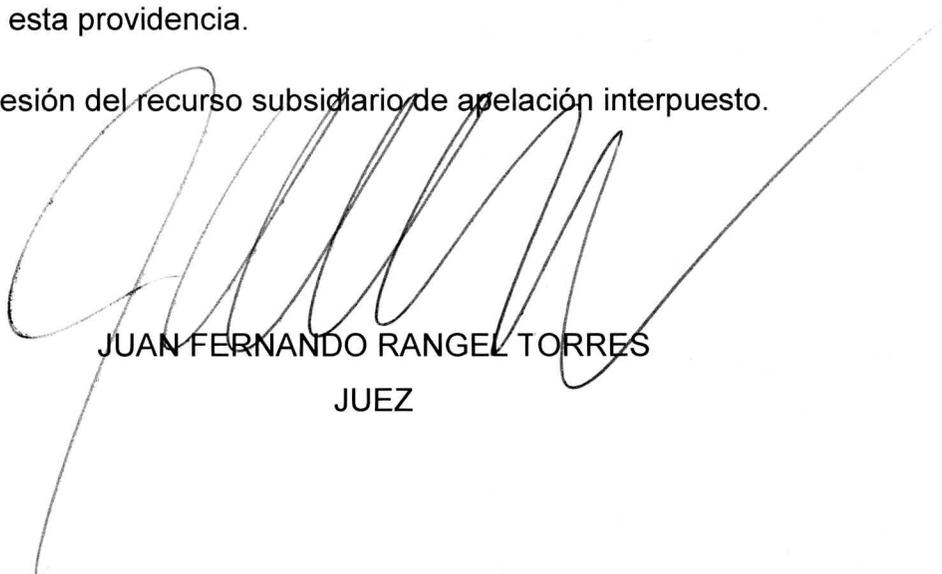
Finalmente, la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria no se abre paso por tratarse de proceso de única instancia, según lo establece el numeral 7 del artículo 21 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

DISPONE:

1. NEGAR el recurso de reposición formulado, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 557

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora CLAUDIA YAQUELINE CASTRO FERNANDEZ quien representa los intereses de sus menores hijos contra el señor JESUS EFREN ORDOÑEZ MONTENEGRO observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que los valores señalados en el numeral 10 y 11 de su pretensión primera, no están contemplados en la conciliación aportada, ya que dicha conciliación solo es vigente hasta diciembre del año 2019.
2. Deberá aclarar la pretensión tercera, para indicar si lo que pretende es la ejecución o la fijación de cuota alimentaria.
3. Deberá aclarar la pretensión cuarta, pues lo allí requerido no hace parte de la conciliación aducida.
4. El documento visible a folio N° 10 esto es Acta de Conciliación realizada ante el Juez de Paz de la comuna 18, el día 19 de febrero del año 2019 presentada como documento base de recaudo, es copia de copia que no reúne las exigencias del Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, relativa a ser la primera copia la que preste el mérito ejecutivo.
5. Deberá a aclarar la pretensión séptima, toda vez que dicho documento es requisito para la admisión de la demanda, y las pretensiones se resuelven en la providencia que pone fin al proceso.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser

notificados "las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado

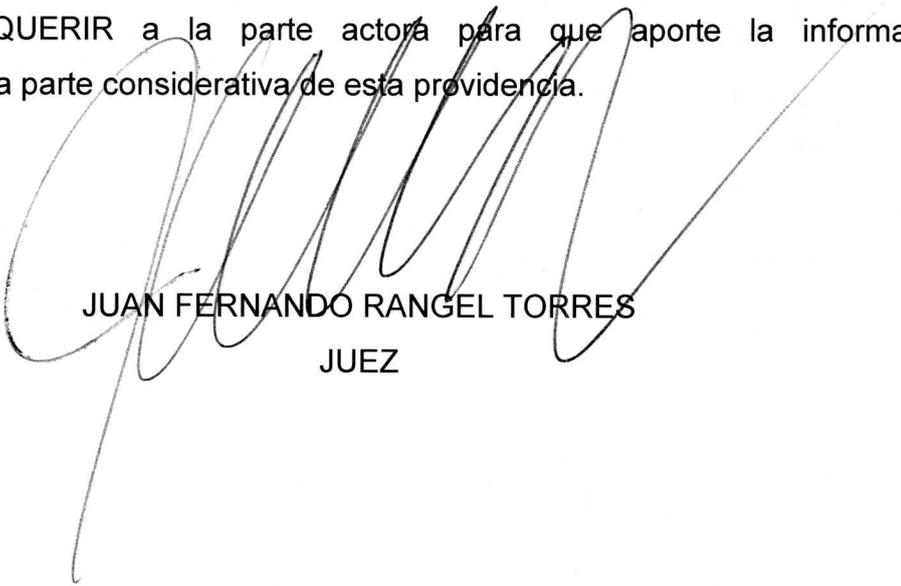
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por el CLAUDIA YAQUELINE CASTRO FERNANDEZ quien representa los intereses de sus menores hijos contra su progenitor el señor JESUS EFREN ORDOÑEZ MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y concédase a la parte interesada un término de cinco (05) días para corregirla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. Jennifer Alejandra Carvajal Garcia, como apoderado de la interesada dentro del presente asunto, conforme las voces del poder adjunto.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Santiago de Cali, julio diez (10) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del causante SILVIO ARTURO INSUASTY LOPEZ, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; en el cual se deberá relacionar exclusivamente los derechos que detentaba el causante sobre los bienes inmuebles que conforman el activo sucesoral. Lo anterior, por cuanto se relacionan en la demanda en un 100% los bienes como de propiedad del causante.
- Se debe aportar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora MARIA FANNY CORDOBA, si en cuenta se tiene la fecha de su celebración.
- Para los efectos de lo expuesto en el hecho 5 de la demanda, deberá allegarse copia de la sentencia ejecutoriada o de Escritura Pública donde conste la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora LUZ INES CHAVEZ LOPEZ.
- Deberá indicarse con precisión la cuantía del proceso de cara a los avalúos catastrales y de los derechos de co-propiedad que detentaba el causante sobre los bienes inmuebles enlistados como de la masa sucesoral, ya que los valores dados no corresponden a dicha realidad, como tampoco corresponden a la masa sucesoral los frutos relacionados.
- Debe indicarse los correos electrónicos de los herederos mencionados en la demanda.
- Se omite el requerimiento respecto del señor JHON FABIO INSUASTY CHAVEZ.

- Debe aclararse la pretensión cuarta, ya que la misma no comporta norma alguna que la avale para su prosperidad al interior de asuntos de este linaje.

Por lo expuesto, el Juzgado

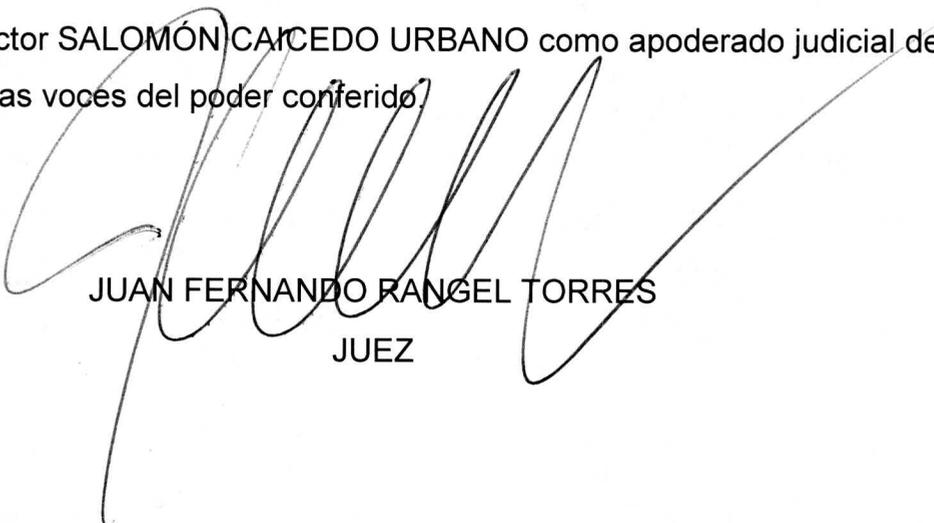
DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al Doctor SALOMÓN CAICEDO URBANO como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ